

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE TRANSPORTE
MARÍTIMO (ATM)
(Autoridad)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE P.R. (HEO)
(Hermandad)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-14-1218

SOBRE: SUSPENSIÓN (DAÑOS
PROPIEDAD) - JULIO ROSA PONCE

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES
PLAZA

INTRODUCCIÓN

La vista de la presente controversia se celebró el martes, 26 de mayo de 2015, a las 8:30 am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, el 30 de junio de 2015, fecha concedida a las partes para la radicación de sus respectivos memorandos de derecho.

Ese día, por la AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO, en adelante denominada "la Autoridad", compareció: el Lcdo. Enzo H. Ramírez Echevarría, asesor legal y portavoz.

De otra parte, por la HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS, en adelante denominada "la Hermandad", comparecieron: la Sra. Astrid Rosario, presidenta, los Sres. Rubén Cádiz, vicepresidente, Julio Rosa, querellante; y el Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz, asesor legal y portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

“Que el Honorable Árbitro determine, conforme a derecho y al Convenio Colectivo, si procede la suspensión de empleo y sueldo de tres días impuesta al Sr. Julio Rosa Ponce. De determinar que no procede, emita un remedio conforme a derecho y al Convenio Colectivo.”

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo del 1 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2018.
2. Exhibit II, Conjunto - Carta del 25 de octubre de 2013 dirigida al Sr. Julio Rosa Ponce y suscrita por el Lcdo. José A. Ruiz García.
3. Exhibit III, Conjunto - Report of Marine Accident.
4. Exhibit IV, Conjunto - Investigation Activity Report: Isla Bonita del 6 de octubre de 2013.
5. Exhibit V, Conjunto - Serie de fotos de la embarcación Isla Bonita
6. Exhibit VI, Conjunto - Carta del 13 de noviembre de 2013 dirigida al Sr. Miguel Torres, Secretario Departamento de Transportación y Obras Públicas, y suscrita por el Sr. Julio Rosa.

DOCUMENTO DE LA AUTORIDAD

1. Exhibit I, Autoridad - Memo del 12 de octubre de 2013 dirigido al Sr. Arturo Rodríguez, al Sr. José A. Ruiz, a la Sra. Zulma Méndez, la Sra. Gladys Fuentes y al Lcdo. Enzo Ramírez, y suscrita por el Sr. José A. Bonano Umpierre.

OPINIÓN

Nos compete resolver en la controversia de marras. si la suspensión impuesta por la Autoridad de tres (3) días. al Sr. Julio Rosa, estuvo o no justificada.

Sostiene la Autoridad que la suspensión estuvo justificada, ya que el Querellante ocasionó daños a la propiedad y atentó contra la seguridad de sus compañeros o público que visita la Autoridad.

De otro lado, la Unión sostiene que la suspensión no estuvo justificada, ya que la Autoridad no logró justificar lo imputado al Querellante.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

Para sostener su caso, la Autoridad presentó al Sr. Arturo Rodríguez Pérez. Éste en síntesis apretada declaró: que se desempeña como Gerente de Transportación Marítimo; que lleva diecinueve (19) años en la marítima; que la guardia costera es la que regula a la Autoridad; que para el 2013 la flota de la Autoridad la compañía Isla Bonita y Cayo Blanco; que Isla Bonita tiene una capacidad de trescientos cincuenta (350) pasajeros y dieciocho (18) carros; que el Querellante es un capitán muy respetado y responsable; que el capitán impacto una boya y no activó protocolo de seguridad; que al pasar los días al barco le hicieron un rayazo; todo empezó como un rumor; que el no le

encontró nada a la embarcación Isla Bonita cuando la inspeccionó; que la seguridad de los pasajeros no se afectó.

En adición, la Autoridad presentó al Sr. José Bonano Umpierre. Éste declaró que es el Director de Operaciones de la Autoridad; que la responsabilidad del capitán en una embarcación es salvar las vidas de las personas; que al suceder cualquier inconveniente el capitán de la nave tiene 24 horas para realizar un informe; que conoce al Querellante, "es mi amigo"; que habló con el Querellante y éste le indicó que rozó la baya; que la baya se encontró en su sitio y la guardia costanera no encontró daños mayores; que inspeccionó la embarcación y lo que encontró fue un guayazo; que el protocolo lo que dice es que el capitán es el que toma las directrices haciendo uso de su buen juicio ante la situación que suceda.

Finalmente, la Autoridad presentó al Sr. Luis Rivera Núñez. Éste declaró que es el Company Security Officer (CSO); que conoce al Querellante; es uno de los capitanes de mayor antigüedad; que él se enteró de lo ocurrido con el Querellante una semana después de lo ocurrido, ocho (8) días después.

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quien tiene el peso de la prueba, al igual que en los casos ante los tribunales, es la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes.¹

¹ Gorske, R.H. - *Burden of Proof in Grievance Arbitration*, 43 Marq. L. Rev., 135 (1959); *Junta de Relaciones del Trabajo vs. Hato Rey Psychiatric Hospital*, 119 DPR 62 (1987).

En la controversia de autos se le imputa al Querellante infringir lo dispuesto en el Art. XLIII, Sec. 5, Acápites 3 y 4 del Convenio Colectivo. Es decir:

...

3. que haya incurrido en conducta que atente contra la seguridad de sus compañeros de trabajo o de público que visita, o usa los servicios de la Autoridad;
4. que haya ocasionado daños a la propiedad de la Autoridad.

La prueba presentada por la Autoridad no es o no fue lo suficiente robusta y convincente para demostrar que el Querellante cometió la(s) falta(s) imputada(s). Todo lo contrario, la prueba testifical de una manera u otra, elogiaron la persona del Capitán Julio Rosa Ponce, querellante en este caso. En adición, la Autoridad no logró demostrar que el Querellante fuese negligente en el desempeño de sus funciones, que su conducta y/o proceder atentara a tentara contra la seguridad del público que se encontraba en la embarcación al igual que los tripulantes, y mucho menos que le haya causado daños graves a la embarcación. Lo único ocurrido fue un roce entre la nave y la boya. Tan es así, que luego de casi un (1) año la nave tiene el guayazo y la Autoridad no ha corregido el mismo.

Finalmente, no es la función del árbitro sustituir la prerrogativa gerencial al imponer medidas disciplinarias. No obstante, en la controversia de autos la sanción impuesta no guarda proporción a los hechos reales.


A tenor con los fundamentos esbozados, emitimos el siguiente:

LAUDO

La suspensión de tres (3) días impuesta al Sr. Julio Rosa Ponce no estuvo justificada. Se ordena el pago de los haberes dejados de devengar, así como eliminar la medida disciplinaria del expediente del empleado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de julio de 2015.



JORGE L. TORRES PLAZA
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

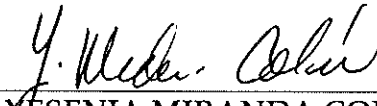
Archivado en autos hoy, 2 de julio de 2015 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SRA ASTRID ROSARIO ORTIZ
PRESIDENTA
HEO (PUERTOS)
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LCDO RICARDO J GOYTIA DIAZ
BUFETE GOYTIA DIAZ & ALONZO ORTIZ
PO BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381

SRA ROSANNA ROSARIO
DIRECTORA DE REC HUMANOS
AUT TRANSPORTE MARITIMO
PO BOX 4305 PUERTO REAL
FAJARDO PR 00740

LCDO ENZIO H RAMIREZ ECHEVARRIA
AUT TRANSPORTE MARITIMO
PO BOX 4305 PUERTO REAL
FAJARDO PR 00740



YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III